**A.I.**

**VISTA**: La recusación planteada por la Sra. María Antonella Galli de Sasiain, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Hilda B. Vallejo, en contra de los magistrados Arnaldo Fleitas Ortiz y Arnulfo Arias M., miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital; y, -

**C O N S I D E R A N D O**

Que, la recusante invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...se anticipa la idea de que la duda legítima acerca de la falta de objetividad, imparcialidad e independencia de los citados magistrados es el fruto de la consideraciones y circunstancias ocurridas en la presente causa ya que desde el primer momento demostraron abiertamente que no desean impartir justicia sino limitarse a confirmar todo lo dispuesto por el a-quo, y no analizando en ningún momento las pretensiones de mi parte como querellante adhesivo y víctima… En fecha 09 de febrero de 2024, en la presente causa los miembros hoy recusados dieron trámite al recurso de Apelación General interpuesto por el Abogado Guillermo Duarte Cacavelos en relación al Auto Interlocutorio No 07 de fecha 31 de enero de 2024 dictado por el Tribunal de Apelación Cuarta Sala. En ningún caso un Tribunal de igual clase y jurisdicción puede revisar y analizar una resolución, es más no posee el control de horizontalidad y menos aún la potestad de revisar lo resuelto y firme a la fecha, mostrando en este caso su interés por la permanencia del A-quo en la presente causa, pero no solo esto es lo llamativo, sino que su interés en constituirse en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia… Así mismo, otro fundamento de esta recusación es que este Tribunal analiza dos procesos penales: .María Eugenia Acosta Vallejo s/ lesión de confianza, en la cual la víctima y querellante soy yo, María Antonella Galli de Sasiain. María Antonella Galli s/ producción de documentos no auténticos, en el cual la querellante es María Eugenia Acosta… el Tribuna hoy recusado analiza y valora en ambas causas, hechos donde se confunden las identidades de víctimas y acusados por lo cual mal podrían sopesarse la independencia y la garantía de un debido análisis jurídico por la contaminación de identidades de sujetos y la confusión existente…"*

Por su parte, el magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz, informa como sigue: *"...no me encuentro comprendido dentro de ninguna de las causales de separación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales… es menester señalar que no he integrado el Tribunal de Apelación que dictó el A.I. N° 07 del 31 de enero de 2024. Por otro lado, si bien la recusante alega que éste Tribunal de Alzada ha dado trámite a la Apelación General interpuesta por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en contra del auto interlocutorio recién mencionado; dicha afirmación no se ajusta a la verdad, debido a que éste Tribunal aún no se ha expedido con respecto a dicha apelación… respecto a los procesos penales pendientes de análisis citados por la recusante, ello tampoco se ajusta a ninguna de las causales previstas en el art. 50 del CPP… En los particulares motivos de recusación, no existen efectivas circunstancias que demuestren que la separación pueda responder a causales* ***avaladas*** *en serios fundamentos…" -*

Y, el magistrado Arnulfo Arias M., informa como sigue: *"...no acepta los motivos alegados para pedir la separación… Los hechos descritos al formular la recusación, carecen de entidad suficiente para justificar el motivo grave que pueda afectar su imparcialidad o independencia y le impida resolver en esta causa con ecuanimidad…"*



Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*". -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del tribunal de apelaciones recusados. -

La incidentista invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, mencionando falta de objetividad, de imparcialidad, y de independencia por parte de los magistrados recusados; pero, la presente recusación no trae consigo motivos bien fundamentados (Art. 343 del Código Procesal Penal), pues, no se encuentra aval probatorio, que haga suponer que los magistrados recusados "*desde el primer momento demostraron abiertamente que no desean impartir justicia sino limitarse a confirmar todo lo dispuesto por el a-quo".* Por otro lado, respecto a que el Tribunal de Alzada ha dado trámite a la apelación general interpuesta por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en contra del A.I. N° 7 del 31 de enero de 2024 (la recusante alega que un Tribunal no puede revisar y analizar, una resolución emanada de otro de igual clase y jurisdicción), cabe resaltar, que los magistrados recusados aún no se han expedido respecto de dicha apelación; tampoco la incidentista, ofrece mayor información (no da a conocer el motivo de la apelación general contra el A.I. N° 7), de lo que se encuentra pendiente de tratar en segunda instancia (datos y explicación insuficientes por



*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

parte de la recurrente, que no permiten situarse con precisión en el contexto). Y por último, en relación a que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, intervienen en dos procesos en que las partes son las mismas; tal situación, no hace considerar en absoluto, que la imparcialidad de los mismos se encuentre afectada. -

Así las cosas, al no existir motivos fundados en elementos probatorios pertinentes (Art. 343 del Código Procesal Penal), que configuren la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

**R E S U E L V E:**

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. María Antonella Galli de Sasiain, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Hilda B. Vallejo, en contra de los magistrados Arnaldo Fleitas Ortiz y Arnulfo Arias M., miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 103 D.